

De: Antonio Sandoval <sandovalvillate@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 16:44

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Grace Stephany Gonzalez Muñoz <gsgm@hotmail.com>

Asunto: Ref: RADICACION No. 1100131100-2020-15-0133302 - DECLARATIVO DE: URIEL HERNANDEZ vs HEREDEROS DE ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ

No suele recibir correos electrónicos de sandovalvillate@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA
E.S.D.

Atn: Honorable Magistrado
Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Ref: RADICACION No. 1100131100-2020-15-0133302
PROCESO: DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: URIEL HERNANDEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ
SUSTENTACION DE RECURSO – PARTE APELANTE

ANEXO: MEMORIAL

NOTIFICACIONES: Las recibo en el E-MAIL: sandovalvillate@hotmail.com ; Tel. 3153460250

De los Honorables Magistrados,

FELIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE
T.P. # 19.725 del C.S.J.

F. ANTONIO SANDOVAL VILLATE
Abogado Titulado - Universidad Libre
Conciliador - Universidad Nacional

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA
E.S.D.

Atn: Honorable Magistrado
Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Ref: RADICACION No. 1100131100-2020-15-0133302
PROCESO: DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: URIEL HERNANDEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ
SUSTENTACION DE RECURSO – PARTE APELANTE

FELIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE, obrando como apoderado de la parte demandada, Señoras: LUZ MARLEN MUÑOZ, LIBIA JANETH MUÑOZ Y YAMILE MUÑOZ GUERERO; a los Honorables Magistrados con el debido respeto le (s) manifiesto que dentro de la oportunidad procesal señalada por su despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sustento el recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2023, proferida por el Señor Juez Veinte de Familia de Bogotá, tendiente a que se revoque el numeral “TERCERO” que dispuso “DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que conformaron URIEL HERNANDEZ Y ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ desde el 1º de enero de 1.986 al 29 de abril del año 2015” y en su defecto se declare la existencia de la sociedad patrimonial a partir de la vigencia de la Ley 54 del 28 de diciembre de 1.990, “por la cual se definieron las Uniones Maritales de hecho y el régimen Patrimonial entre compañeros permanentes”, modificada por la Ley 979 de 2005.

La inconformidad radica Honorables Magistrados, en imprimirle el numeral tercero de la Sentencia objeto del recurso, efectos retroactivos a la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes URIEL HERNANDEZ Y ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ desde el 1º de enero de 1.986, siendo lo correcto desde la entrada en vigencia de la precitada ley 54 de 1.990, por disposición expresa de

su artículo 9º que dice:” La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

De frente a la precitada disposición, se tiene Honorables Magistrados que en el caso concreto que nos ocupa debemos señalar para solicitarles con el debido respeto que debe revocarse la retroactividad de la ley en lo que respecta a la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes; en razón a que si bien es cierto que el artículo 2082 del Código Civil fue derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1,995, también lo es que los hechos a los que se alude en la sentencia en relación con el surgimiento de la sociedad Patrimonial entre URIEL HERNANDEZ Y ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ desde el 1º de enero de 1.986 y la entrada en vigencia de la ley 54 de 1.990, son situaciones opuestas, en donde debe primar la voluntad de las partes involucradas dentro del proceso, quienes acogidas a ley vigente para el momento del inicio de su convivencia, se ajustaron a la misma sin contrariar sus disposiciones, su regulación ni efectos, o sea, que no se considero que entre los mismos hubiese existido sociedad de gananciales, pues de haber sido así hubiesen contado con la oportunidad de haber pactado las capitulaciones asimiladas al matrimonio civil y/o religioso.

Cuando el artículo 9 de la precitada ley 54 dispone que: “rige a partir de la fecha de su promulgación” está garantizando la imposibilidad de otorgarle efectos retroactivos al surgimiento de una sociedad patrimonial desde una fecha antes de 1.990, por cuanto no existe una disposición legal que así lo determine.

PRUEBAS : Ley 54 de 1.990; Ley 979 de 2005 y demás disposiciones vigentes y concordantes sobre la materia

NOTIFICACIONES: Las recibo en el E-MAIL: sandovalvillate@hotmail.com ; Tel. 3153460250

De los Honorables Magistrados,



FELIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE

T.P. # 19.725 del C.S.J.

